

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 123.

Según me participa el Alcalde del pueblo de Zamarramala, se halla detenido en aquella localidad un potro como de ocho meses de edad, pelo castaño oscuro, sin concluir de pelechar, como de cuatro cuartas y media de alzada, crin y cola sin cortar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño, quien podrá pasar á recogerle previo el pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 23 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 124.

El Alcalde de Añe, participa á este Gobierno que en la noche del día 19 al 20 del actual, desapareció del término municipal de dicho pueblo, una pollina de la pertenencia de Fermín Aragonés, de las señas que á continuación se expresan.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, proce-

dan á averiguar su paradero y caso de ser habida ponerla á mi disposición.

Segovia 23 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas.—Edad cerrada, pelo castaño oscuro, herrada de las manos, algo bragada y especie de una X de marco en el hocico de cuando la quitaron el haba.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de 500 pinos del monte

“Aguas Vertientes,” de los propios del Espinar, se anuncia una segunda para el día tres del próximo Septiembre de once á doce de su mañana, la cual se verificará simultáneamente en este Gobierno civil y Alcaldía de la indicada villa, bajo los pliegos de condiciones que rigieron en la anterior y tipos de tasación siguientes:

3.668'85 pesetas para el primer lote, que lo componen 300 pinos y 2.631'15 para el segundo, que lo forman 200 idem.

Segovia 21 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Alcaldía de Alconada.

El día 31 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto, el remate de la pesca del río nominado el Mayor, lo perteneciente al término del anejo Alconadilla, cuyo remate se anuncia al público para las personas que quieran interesarse en el mismo por el término de un año.

Y para que llegue á conocimiento del público se hace la inserción en el periódico oficial.

Alconada 16 de Agosto de 1888.—

El Alcalde, Hilario Asenjo Martín.

Alcaldía de Martín Muñoz de las Posadas.

Cumpliendo el contrato en 26 de Septiembre próximo, que tiene celebrado el Ayuntamiento con el Médico Cirujano titular de esta villa, y no permitiéndole su avanzada edad y muchos asuntos particulares desempeñar su cargo con la puntualidad que se requiere, esta Corporación de mi presidencia, ha acordado anunciar la vacante de dicha plaza á cuyo efecto los aspirantes que deseen obtenerla en propiedad, presentarán las solicitudes acompañadas del título profesional y demás méritos en que funden su pretensión al Sr. Alcalde Presidente en término de quince días, á contar desde el en que el presente anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia.

La dotación anual es de 650 pesetas por la asistencia de treinta y cuatro familias pobres y casos de oficio, quedando en libertad el agraciado de celebrar contratos con las familias acomodadas de la población que consta de trescientos vecinos.

Martín Muñoz de las Posadas 22 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Toribio Esteban.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Incendios.

Para conocimiento de los Sres. Alcaldes y del benemérito Cuerpo de la Guardia civil y efectos indicados en la circular de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 13 del actual, se publica la relación detallada de los vigilantes temporeros de incendios con destino á los montes públicos de esta provincia y capataces, bajo cuyas inmediatas órdenes se hallan.

Segovia 20 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

RELACION nominal de los individuos á cuyo favor se han expedido los nombramientos de vigilantes temporeros de incendios para los montes públicos de esta provincia, durante los días desde el 7 del actual á 30 de Septiembre próximo.

NOMBRES.	MONTES QUE HAN DE VIGILAR.	Capataces á cuyas órdenes han de prestar servicio.
José Gomez González.....	Montes del Espinar, Comunidad de Segovia y limitrofes.....	El de la 2.ª comarca.
Ignacio Burguillo Barreno.	Idem.....	Idem.
Vicente Merino Velasco...	Montes de la Comunidad de Pe- draza y limitrofes.....	El de la 10.ª idem.
Victor Contreras Ruiz.....	Idem.....	Idem.
Angel Martín Muñoz.....	Montes de la Comunidad de Cuellar y limitrofes.....	El de la 6.ª y 8.ª idem.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.

RELACION de las solicitudes presentadas en la Administración de Impuestos y Propiedades de esta provincia, sobre escepcion de terrenos en concepto de dehesas boyales, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo del corriente año.

Número de orden.	FECHAS DE LAS INSTANCIAS.		SOLICITANTES.	FINCAS OBJETO DE LA ESCEPCION.
	Día.	MES.		
1	18	Julio.	Ayuntamiento de Villacorta.	Ocho prados denominados de la Fuente ó Vega Martin Sancho, Eras del Valle, Eras de Arriba, Cotera de San Miguel, Prado Redondo, Casdal y Orcajo; que componen cien obradas de terreno.
2	29	"	Idem de Paradinas.	Siete prados llamados Martin Regajal de Arriba de la Vega, Eras de la Roja, las Veguillas, Balsas malas y Sagalindos.
3	31	"	Idem de Valtiendas.	Una dehesa llamada Boyal.
4	"	"	Idem de Villeguillo.	Una dehesa llamada Palomera.
5	1. ^o	Agosto.	Idem de Iruero.	Ocho prados llamados Quinzadillo, Carnicero, Rozas, Calvario, Purga, Arrogande, Horcajón, Navas y Rojalva.
6	4	"	Idem de Navas de San Antonio.	Dos dehesas llamadas San Antonio y la Cerquilla; que componen cuatrocientas sesenta y dos obradas.
7	"	"	Idem de Santiuste de Pedraza.	Tres dehesas tituladas Llosa, Sierra, Palancar y Navas.
8	5	"	Idem de Castillejo de Mesleón.	Unos terrenos llamados Dehesa, Blancoses y Choparrados y Dehesa Boyal.
9	7	"	Idem de Torreiglesias.	Un monte llamado de Abajo; de doscientas obradas.
10	12	"	Idem de Torrecilla del Pinar.	Varios prados que componen setenta obradas, y llevan el nombre de Dehesa.
11	15	"	Idem de Turrubelo y Alcañera del Campañero.	Varios terrenos que comprenden mil doscientas veintitres obradas próximamente.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.
Segovia 21 de Agosto de 1888.—El Administrador, Carlos de la Revilla. V.º B.º: Badell.

Depositaria Pagaduría de Hacienda de la provincia de Segovia.

El Sr. Delegado de Hacienda me ordena que si la Dirección del Tesoro autoriza para abrir el pago del mes de la fecha á las clases pasivas, lo verifique en la forma siguiente:

Días 1 y 3.

Retirados, Jefes y Oficiales.

4.

Remuneratorias, Exclaustrados y Jubilados.

5 y 6.

Monte-pío civil y Cesantes.

7 y 10.

Monte-pío militar.

11 y 12.

Retirados de la clase de tropa.

Segovia 22 de Agosto de 1888.
—El Depositario pagador, Manuel Entero.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1888.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin viua y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
14	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
17	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
18	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
TOTAL...	3	7	10	1	"	1	11	"	"	"	"	"	"	"	11

Segovia 21 de Agosto de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	1	"	1	2	2	"	"	2	4
14	"	"	"	"	2	"	"	2	2
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	"	"	"	"	1	"	"	1	1
17	3	"	"	3	"	"	"	"	3
18	"	1	1	2	"	1	"	1	3
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	1	"	"	1	2	"	"	2	3
TOTAL....	5	1	2	8	7	1	"	8	16

Segovia 21 de Agosto de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á un matrimonio pordiosero, cuyo marido es manco de la mano izquierda y cuyos nombres, naturaleza y residencia actual es ignorada, los cuales se encontraban con otros en la tarde del 13 de Julio último en las inmediaciones de San Ildefonso, para que en el término de diez días comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, con el fin de que presten declaración en causa que se instruye contra Francisca Gago Crespo, por el delito de hurto; previniéndoles que de no comparecer dentro del término que se les señala, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—P. Amador Encina.—El Secretario, Celestino Pérez.

Juzgado de primera instancia de Avila.

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Alvarez, conocido por Francisco de la Cruz, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la Cárcel pública á fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra dicho sujeto se instruye por hurto de un caballo.

Ai mismo tiempo se cita al que se crea dueño del caballo cuyas señas también se expresan á continuación para que dentro del expresado término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración, debiendo concurrir con los documentos ó medios justificativos para acreditar la pertenencia del expre-

sado caballo, y se encarga á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura del Francisco, poniéndole á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Avila á veintitres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bonifacio Mata.—Por mandado de S. S., Juan R. Gutiérrez.

Señas del Francisco de la Cruz.

Estatura regular, algo fuerte, color moreno, barba afeitada, tiene una cicatriz en la puente de la nariz y como de unos treinta años de edad, viste pantalon oscuro, chaquetón de paño negro, faja del mismo color y sombrero ancho tambien negro.

Señas del caballo.

Capón, pelo negro peceño, estrellado en la frente, dos lunares blancos en el bello superior, de cuatro años de edad, sin hierro y de alzada siete cuartas y siete dedos.

MONTE DE PIEDAD.

El día 9 de Septiembre próximo de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vendidos en el mes de Julio último, consistentes en relojes, sortijas, cubiertos, pendientes, tarjeteros, tenacillas, guardapelos, broches, servilleteros, rosarios, hebillas, pulseras, petacas, portamonedas, juegos de trinchar, botonaduras, cazos, cucharitas, collares, cajas de música, cuchillos, cadenas, cruces, cucharones, pantalones, gabanes, colchas, pañuelos, americanas, chalecos, manteos, almohadas, capas, mantas, sábanas, pistolas, revolvers, refajos, delantares, delantaras de cama, enaguas, elásticas, gemelos de teatro, toquillas, tohallas, tornillos de herrero, telas diversas, trajes, tapabocas, tapetes, tiras de colchas, boinas, bayetas, botas, blusas, lana, colchonera, libros, mandiles, mantillas, cascos de idem, manteles, mantas, servilletas, herramientas de albañil, jubones, colchones, camisas, cortinas, capotas, capotes, chaquetas, chalecos, chambras, vestidos, visitas, abrigos, almoreces, paraguas, pañuelos, planchas, paños, faldas, fajas, abrigos y alforjas, los cuales no han sido desempañados por sus dueños.

Segovia 22 de Agosto de 1888.—El Presidente, Entero.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Victor Sieira Chacín y Don Manuel Seudón Otero contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró validas las elecciones municipales verificadas en

el Ayuntamiento de Riveira en los primeros días del mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Junio último el siguiente dictamen.

“Excm. Sr.: Contra las elecciones municipales últimamente celebradas en los cuatro Colegios en que se divide el distrito electoral de Riveira, se presentaron varias protestas que se apoyaban principalmente en los hechos siguientes: que el Ayuntamiento carecía de un padrón de vecinos que se ajustase á las disposiciones del art. 18 de la ley Municipal, habiéndose formado las listas electorales con arreglo al padrón del año 1877, el que con posterioridad no ha sido rectificado; para justificar este extremo obra en el expediente un acta notarial, de la que se deduce la veracidad del mismo: que en la última rectificación de las listas electorales se hicieron varias alteraciones ilegales, incluyendo en las mismas personas que carecían de tal derecho, entre ellas á un elector que hacía mas de cinco años que no era vecino del término municipal, sino del de Villanueva de Arosa, hechos que se acreditan con unas certificaciones: que se había ejercido coacción sobre los electores recorriendo las casas de aquellos el primer Teniente Alcalde, así como también el candidato D. Emilio Colomer, acompañados de varias personas y de una pareja de la Guardia civil, situándose ademas el Recaudador de contribuciones y Depositario del Ayuntamiento en el Colegio de Oleiros, donde estuvo durante las elecciones apoyando una candidatura, prevaleciendo, según manifiestan los reclamantes, del prestigio y temor que no podía menos de infundir por razón de su cargo, haciendo lo propio el segundo Teniente Alcalde D. José Martínez: que las elecciones de la mesa interina del Colegio de Oleiros no fueron presididas, cual debía y estaba anunciado, por el primer Teniente Alcalde, el que pasó á presidir las del Colegio de Oliveira, ni por el segundo Teniente, que era el que estaba designado para éste, sino por un Concejal: que en el Colegio de Riveira figuraba como votante el elector Don Andrés Paz, el que á causa de su avanzada edad y de los padecimientos que sufría estaba física y moralmente imposibilitado, por lo que fué llevado al Colegio y puesto delante de la mesa, donde permaneció más de veinte minutos sin que pudiera conseguirse que votara, lo que hizo que fuera retirado del local; pero que pasada una hora el Presidente de la mesa cogió una papeleta, dijo que era la del citado elector, y la depositó en la urna; hechos que confirman no sólo los autores de la protesta, que por virtud de ellos se formuló, sino dos de los Secretarios de la mesa, pero que niegan los otros

dos Secretarios y el Presidente de la misma.

Reunidos el día 1.º de Junio los comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento, aquellos acordaron desestimar todas las protestas, por entender que eran extemporáneas las unas, y que los hechos que en las demás se comprendían no estaban justificados, y en su virtud declarar válidas las elecciones.

Contra este acuerdo recurrieron los interesados ante la Comisión provincial, que lo confirmó; produciéndose con tal motivo la alzada interpuesta ante V. E., habiéndose remitido el expediente á informe de esta Sección por Real orden de 9 de Mayo último.

En las protestas origen de este expediente se contienen, entre otros varios, dos hechos perfectamente probados, y sobre cuya influencia decisiva en las elecciones no cabe duda alguna.

En primer lugar, es evidente que el Ayuntamiento, faltando en absoluto á los deberes que en este punto le impone la ley Municipal, no había formado á su tiempo el padrón de vecinos debidamente rectificado, necesario para las elecciones municipales, pues al mismo deben ajustarse las listas electorales, según dispone el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870; y faltando aquél, éstas eran nulas, pues no pueden tener otro carácter las listas hechas con arreglo al padrón formado en el año 1877, sin que posteriormente se haya hecho en él rectificación alguna.

La Comisión provincial supone que este hecho no puede tener influencia sobre la nulidad de las elecciones, porque refiriéndose á las listas electorales, sólo pudo hacerse con tal carácter la reclamación durante el plazo que marca el párrafo último del artículo 22 de la ley Electoral, por lo que con posterioridad no ha procedido admitirse; pero hay que tener en cuenta que dicho artículo se refiere únicamente á las reclamaciones de inclusión y exclusión de electores, las que no se pueden tener siquiera en cuenta una vez pasado el plazo que para formularlas señala la ley; pero no al caso de que el padrón de vecindad falte ó no reúna las condiciones legales, viniendo así á adolecer las listas, base de la elección, de un vicio que las invalida.

Es también evidente que en cuanto á la designación de los Presidentes de las mesas interinas, el Ayuntamiento, no sólo no se ajustó al art. 51 de la ley Electoral, según el cual debió limitarse á anunciar el Alcalde ó Teniente á quien correspondiera por orden, y designó un Concejal para presidir un Colegio, al que correspondía un Teniente Alcalde, sino que varió la designación primeramente hecha, según han manifestado varios electores y no está contradicho, no habiéndose

explicado la causa á que obedecieran tales variaciones.

En virtud de lo expuesto, entiendo la Sección que no le es necesario entrar á examinar los demás hechos que en las protestas aparecen consignados, ni apreciar si pueden ó no viciar las referidas elecciones, puesto que éstas adolecen de tan sustanciales vicios, y en su virtud opina que se deben declarar nulas las elecciones últimamente celebradas en Riveira, y con arreglo á las listas últimadas legalmente que se proceda á otras nuevas.

Visto: y

Considerando que la falta del padrón de vecindad, aunque estuviera probada, que no lo está, ni aun siquiera por medio de las actas de las sesiones del Ayuntamiento celebradas en el tiempo en que con arreglo á la ley debió acordarse su formación y aprobación, carece de importancia para resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones:

Considerando que las listas que se forman con arreglo á dicho padrón no tienen otro objeto que el de exponerse al público en la primera quincena del mes de Febrero como base de las definitivas, para que puedan hacerse reclamaciones de inclusión y exclusión en ellas:

Considerando que las listas legales son las que se ultiman definitivamente en 30 de Marzo, después de resueltas ejecutoriamente en los plazos que la ley señala las reclamaciones que se hayan hecho contra ellas; y que con arreglo á estas listas, válidas según la Real orden de 16 de Octubre de 1880, cualesquiera que sean los errores ó omisiones que contengan, se verificaron las elecciones de que se trata:

Considerando que el vicio alegado sobre si ha debido ó no presidir un Teniente Alcalde ó un Regidor la mesa de uno de los Colegios, aun existiendo, solo afectaría al mismo Colegio y no á la elección de los demás; pero no es suficiente sin que concurren otras infracciones para declarar la nulidad que se pretende, y menos cuando contra la designación hecha por el Ayuntamiento para la Presidencia, no se reclamó ante el mismo al publicarse el nombre con la anticipación de dos días que la ley establece;

Considerando que no se ha probado coacción alguna, ni resulta que en la elección se haya infringido manifiestamente la ley, no ha lugar al recurso interpuesto, y se declara válida la elección verificada, de conformidad con lo resuelto por la Junta de comisionados y por la Comisión provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.—Moret.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Desde 1.º de Julio de 1886 vienen extinguiéndose las penas de prisión correccional en cárceles situadas dentro de los territorios de las Audiencias sentenciadoras, según lo prevenido por Real decreto de 15 de Abril del mismo año, en cumplimiento de lo establecido en el art. 115 del Código penal.

De ese Real decreto y de la Real orden que para su cumplimiento se expidió en 1.º de Julio de 1886, resulta que la mayoría de las provincias se halla hoy gravada con la obligación de sostener más de una cárcel correccional, y es deber del Gobierno de V. M. aliviar las cargas que pesan sobre los pueblos, introduciendo cuantas economías sean compatibles con el buen orden de la Administración.

El art. 115 del Código penal impuso á todas las provincias la obligación de sostener tan sólo quince cárceles para el cumplimiento de aquella clase de penas, porque al promulgarse en 17 de Julio de 1870 no existían más que quince Audiencias territoriales creadas por el Real decreto de 26 de Enero de 1834. Este mismo número de Audiencias fué confirmado con posterioridad á la promulgación del Código por el artículo 39 de la ley del Poder judicial. Y aunque por el art. 1.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882 se han creado muchas Audiencias de lo criminal, el Ministro que suscribe entiende que los altos fines de la justicia y los respetables intereses de las provincias pueden armonizarse en este caso, de acuerdo con lo expresado en el proyecto de ley de Prisiones presentado ya á las Cortes, reduciendo el número de cárceles correccionales de modo que pueda no haber más que una por cada provincia. Así y todo resultarán tantas cárceles como provincias, mientras que antes no había más que quince para todo el Reino.

Podrá, sin embargo, suceder que una sola cárcel no baste para las necesidades de determinadas provincias, ó que convenga utilizar alguna de las que ya se han construido conforme á los modernos adelantos; pero todavía en este caso puede ofrecerse al Tesoro provincial un considerable alivio autorizando la reducción del número de cárceles señalado por el Real decreto de 15 de Abril y Real orden de 1.º de Julio de 1886.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián á 15 de Agosto de 1888.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º En la provincia donde hubiere varias Audiencias de lo criminal podrá establecerse una sola cárcel para todas ellas, ó reducirse el número de las que existan si así lo solicitare del Ministro de Gracia y Justicia por el conducto debido la Diputación provincial, acompañando á la instancia planos detallados y descripción minuciosa de la cárcel ó cárceles que hayan de subsistir. Para acceder á la reducción, el Ministro pedirá informes á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de la provincia.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el fin de llevar á efecto lo dispuesto en ley de 11 de Mayo último autorizando al Ayuntamiento de Barcelona para realizar un sorteo de lotería especial, libre de derechos á la Hacienda, con aplicación de sus productos á los gastos de la Exposición Universal:

Vista la expresada ley inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 13 de igual mes, y el informe de la Intervención general de la Administración del Estado:

Resultando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la citada ley, la suprimida Dirección general de Rentas y el referido Ayuntamiento fijaron de común acuerdo la fecha 23 de Noviembre próximo para celebrar el sorteo:

Resultando que para cumplir lo preceptuado por el art. 6.º, acordó la mencionada Corporación, y lo comunicó á este Ministerio, que los fondos producto de los billetes vendidos se depositarían, á medida que se recaudasen en el Banco de Barcelona en lo necesario para el pago de los premios, destinando el excedente al presupuesto de la Exposición, é ingresándolo desde luego en la Caja de la misma; que el sorteo se celebraría en esta Corte, ajustando su forma á lo establecido con respecto á la Lotería Nacional, á cuyo acto asistiría una Comisión del Ayuntamiento; y que para todo lo no previsto en las bases acordadas, se observaría lo

prescrito en las disposiciones vigentes sobre la Lotería Nacional.

Resultando que al informar en el expediente ese Centro directivo expuso las dificultades que ofrecía, á su juicio, el adoptar disposiciones para garantir el pago de premios, conocer la aplicación del producto líquido del sorteo á los gastos de la Exposición, y si podría ó no justificarse la venta de la tercera parte de los billetes en el local de aquella; y

Considerando que de los términos del art. 6.º de la ley se desprende la intervención directa reservada al Estado en todo lo concerniente á la recaudación de los fondos, al establecimiento de crédito en que hayan de ser depositados y al empleo que se dé á los mismos, intervención que, si bien debe evitar, en lo posible, todo lo que tienda á dificultar el movimiento en los actos administrativos de la Lotería, ha de determinar, no obstante, los medios más apropiados á la consecución de aquellas garantías á que la ley se refiere:

Considerando que una de las principales es el conocimiento exacto de las ventas verificadas, de lo cual se desprende la necesidad de que se encarguen de la expendición de billetes los Administradores de Loterías juntamente con los Subalternos de Hacienda recientemente creados, sin perjuicio de que se establezcan dentro del recinto de la Exposición una ó más expendurias de billetes, á condición de que sus operaciones se hallen intervenidas por funcionarios de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Considerando, en cuanto al establecimiento de crédito que haya de acerse cargo de los ingresos, y ante la necesidad de procurar á éstos todo género de garantías, que por respetable que sea la Sociedad á cuya custodia ha pensado entregarlos el Ayuntamiento de Barcelona, ninguna puede ofrecerlas mayores que el Banco de España, quien ya en otra ocasión custodió los de la Lotería para la Exposición marítima de Cádiz; y

Considerando, por último, que si bien la principal garantía del compromiso que va á contraer el Ayuntamiento está en su propia respetabilidad, es ante todo necesario cumplir lo prescrito en el artículo 6.º de la ley de 11 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el informe de la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Que se encargue de la venta de los billetes á los Administradores de Loterías y Subalternos de Hacienda, por la mayor seguridad que ofrecen estos funcionarios.

2.º Que las ventas que se hagan en la expenduria ó expendurias que se establezcan dentro del recinto de la Exposición, sean intervenidas por el funcionario ó funcionarios dependientes de la Delegación de Hacienda de la provincia que se estimen necesarios.

3.º Que los fondos que se recauden se depositen semanalmente en las sucursales del Banco de España, presenciando la entrega un funcionario también de la Hacienda.

4.º Que una vez cubierto con el importe de los ingresos el de los premios correspondientes, según el prospecto, las cantidades que se recauden posteriormente ingresen en la Caja de la Exposición, siendo esta operación presenciada é intervenida también por un funcionario del Estado.

5.º Si los ingresos efectuados hasta el día anterior al en que se celebre el sorteo no fueren suficientes á cubrir el total importe de los premios, el Ayuntamiento quedará obligado á ingresar en la sucursal del referido Banco de España el importe de la diferencia.

6.º Que se encomiende al Delegado de Hacienda en Barcelona la alta vigilancia de las medidas que el Ayuntamiento adopte, poniendo en conocimiento de esa Dirección general todo aquello que pueda oponerse á la letra ó al espíritu de la ley; y

7.º Que se conceda á la Corporación que pueda verificar el sorteo en el local de ese Centro directivo facilitándole los artefactos y personal técnico necesario, así como también todo cuanto pueda procurar la mayor perfección en las operaciones, siendo de su cuenta los gastos que lleguen á ocasionarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 8 de Agosto de 1888.—López Puigcerver. Sr. Director general de Impuestos.

Se venden en extrajudicial subasta una heredad de tierras y viñas y una casa en Aguilafuente, partido de Cuelar en esta provincia, bajo el tipo de diez mil pesetas.

El título de pertenencia y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Notaría de D. Gabriel Leonor Menéndez, Segovia, en que tendrá lugar la subasta particular el día veintiuno de Septiembre próximo.

La persona que dé noticia de dónde se encuentra un perro de caza, perdiguero, color chocolate oscuro, con las extremidades blancas, bastante alto, y bien cortado, que atiende por el nombre de Duk, y avise á su dueño, que vive plazuela de los Espejos, 2, bajo, se le gratificará con 25 pesetas.